

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 387

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de febrero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Dayra Esperanza Fisher Aragón, actuando en nombre y representación de **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 36 de 3 de febrero de 2020, emitido por el **Alcalde del Distrito Municipal de Chame**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Expediente 475702020.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo**, referente a lo actuado por el Alcalde del Distrito Municipal de Chame, al emitir el Decreto 36 de 3 de febrero de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la abogada de **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo**, se basa en que, a su juicio, lo siguiente:

“Primero que todo, se obvió la aplicación de la norma del artículo 76 que es la establecida para despedir a Jueces de Paz Comunitarios que se encuentren en el ejercicio de sus cargos, como es el caso de nuestra representada.” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 181 de 18 de febrero de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que **debemos advertir** que tal como se indica en el acto

objeto de reparo, el proceso de selección y nombramiento de los jueces de paz, se encuentra regulado en la Sección Segunda de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que va de los artículos 19 al 23.

En dicho apartado se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“**Artículo 19.** Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos sean funcionarios permanentes de la casa de justicia comunitaria, el alcalde dictará una resolución que contenga los puntos siguientes:

1. Citación a los miembros que deben integrar la Comisión.
2. Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz.

El alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento para la selección de los aspirantes al cargo de juez de paz y de mediador comunitario, cuando este último sea un funcionario permanente.

Culminado el proceso de convocatoria, el alcalde tendrá un periodo de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad.”

“**Artículo 20.** Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos.

Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.

El alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores.”

En lo que respecta al procedimiento arriba descrito, **el cual es de obligatorio cumplimiento**, cobra relevancia lo indicado en el acto cuya legalidad se cuestiona, veamos:

“Que el proceso de nombramiento y selección establecido entre los artículos 19 y 20 de la ley 16 del 17 de julio de 2016, no se llevó a cabo en este caso, toda vez que no consta documentos de la comisión técnica distrital para el proceso de selección y lo que si se observa es que la juez Mayra Ardinez era funcionaria municipal y que fue nombrada como juez de paz el mismo día que fue cesada como secretaria.” (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

En ese marco conceptual, cuando analizamos las funciones de la Comisión Técnica Distrital, observar las siguientes:

“**Artículo 27.** Dentro de las funciones **principales** de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. **Realizar el proceso de selección.**
2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz.
3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La Comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.” (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende de lo anterior, entre las principales funciones de la Comisión se encuentra, precisamente, la de realizar el proceso de selección de los jueces de paz; función que, como se observa, forma parte del debido proceso que se debe cumplir **previo a la selección de los mismos.**

En ese sentido, recordemos, el Juez de Paz es una autoridad administrativa, con mando y jurisdicción en un gran número de asuntos dentro del corregimiento al cual haya sido designado. Esto implica que el mismo debe gozar de una serie de atributos, entre ellos, el de legitimidad.

En el caso que nos ocupa, tal como indica el Alcalde del Distrito de Chame, no reposan en sus archivos las constancias que permitan a dicha autoridad, llegar a la convicción, que la demandante haya cumplido con el procedimiento establecido en la Ley a fin de poder haber sido nombrada como Juez de Paz.

Como mencionamos en los párrafos que anteceden, el ejercicio de la facultad de administrar justicia debe estar acompañada de la idoneidad, la preparación y la experiencia para el correcto ejercicio del cargo.

Así las cosas, perpetuar en el cargo a una persona, que no haya cumplido con el debido proceso en lo que respecta a su selección, constituye, no solo una desatención a la Ley vigente, sino también un atentado contra la propia administración de justicia y estado de Derecho por el cual esa misma autoridad debe propugnar.

En otro contexto, tenemos a los usuarios del sistema, los cuales, presumiendo la legalidad y legitimidad de la designación en cuestión, acudieron a la Casa de Paz, a fin de recibir auxilio en cuanto a sus problemas, los cuales, como venimos indicando, fueron atendidos por una persona, que no cumplió con las exigencias de Ley para estar en el cargo.

Así las cosas, al percatarse el Alcalde del Distrito de Chame de la situación arriba indicada, procede a emitir el acto objeto de reparo, el cual, como hemos indicado, se realiza con el ánimo de tutelar el estado de Derecho y la propia administración de justicia en el corregimiento.

Para culminar, debemos indicar que la medida aplicada fue adoptada, tomando en consideración los Principios que orientan la justicia comunitaria, entre los que podemos mencionar Eficacia y celeridad procesal, Transparencia e Independencia, este último siendo definido por la propia Ley 16 de 2016, como *el ejercicio de la justicia comunitaria de paz se desarrollará con sujeción a los derechos humanos, a la Constitución Política de la República y a la ley.*

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.74 de 1 de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales visibles en las fojas 11 hasta 99 del expediente judicial, que en nada ayudan a dilucidar el tema central de la acción que se examina, puesto que se tratan de actas de toma de posesión

de distintos cargos que ejerció **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo** tanto en la entidad demandada, así como en una empresa privada.

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 181 de 18 de febrero de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Alcalde del Distrito Municipal de Chame**, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016,**

emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

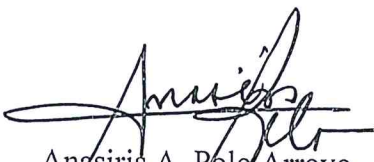
...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Mayra Alejandra Ardínez Gallardo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 36 de 3 de febrero de 2020**, dictado por el Alcalde del Distrito Municipal de Chame y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada